

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2442/2009
QUEJOSO: *****

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: JAIME NÚÑEZ SANDOVAL

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de marzo de dos mil diez.**

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el seis de julio de dos mil nueve ante la Oficialía de Partes Común de la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en Torreón, Coahuila, ***** promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de cinco de junio de la citada anualidad, pronunciada por la Primera Sala Regional del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad ***** (fojas 3 a 27 del juicio de amparo directo DA.- *****).

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio las consagradas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. De la referida demanda de garantías tocó conocer al entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del propio circuito, habiéndose admitido por auto de presidencia de diecisiete de julio de dos mil nueve, en el que se ordenó registrarla con el número *****. Posteriormente, por proveído de veintisiete de julio de la referida anualidad, se turnaron los autos al Magistrado relator a quien correspondió conocer del asunto.

Llevadas a cabo las etapas procesales correspondientes, el citado órgano jurisdiccional dictó sentencia el once de noviembre de dos mil nueve, la que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

‘ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a *********, *contra el acto que reclamó de la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de cinco de junio de dos mil nueve, recaída al juicio de nulidad expediente *****.*

CUARTO. Inconforme con la resolución señalada en el apartado anterior, el quejoso ***** interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito con fecha siete de diciembre de dos mil nueve. Al día siguiente, el escrito en

cuestión se tuvo por recibido en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y por acuerdo de Presidencia de nueve de diciembre de la citada anualidad, se ordenó enviar el expediente relativo al juicio de amparo DA.- ***** y anexos, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, mediante proveído de cuatro de enero de dos mil diez, ordenó formar y registrar el amparo directo en revisión número *****y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que en el plazo de ley formulara, en su caso, el pedimento respectivo; y una vez transcurrido dicho plazo, pasaran los autos al Ministro Luis María Aguilar Morales.

El Agente del Ministerio Público formuló pedimento con número de oficio II/08/2010, en el que solicita que en la materia de la revisión, *se confirme la sentencia impugnada y se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.*

Mediante acuerdos presidenciales correspondientes, el asunto quedó radicado en esta Segunda Sala.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para decidir sobre la procedencia del presente recurso de revisión que versa sobre la

materia administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, relativo a la materia administrativa, en cuyo conocimiento está especializada esta Segunda Sala.

SEGUNDO. El recurso fue interpuesto en tiempo.

En efecto, conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se interpondrá por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La sentencia impugnada se notificó por medio de lista a la parte recurrente el viernes veinte de noviembre de dos mil nueve. Conforme al artículo 34, fracción II, de la ley de la materia, dicha notificación surtió sus efectos el lunes veintitrés siguiente.

Por lo tanto, el término de diez días transcurrió del **martes veinticuatro de noviembre al lunes siete de diciembre de dos mil nueve**. Para obtener este cómputo, se descontaron los días veintiocho y veintinueve de noviembre, así como cinco y seis de diciembre de dos mil nueve, que correspondieron a sábados y

domingos, inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Amparo.

El escrito de revisión se presentó el **siete de diciembre de dos mil nueve** ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, según consta del sello asentado en la primera foja del original de dicho ocurso (foja 23 del expediente *****). Por tanto, el recurso de revisión se interpuso en tiempo.

TERCERO. En el escrito de agravios el recurrente adujo lo que estimó pertinente y señaló que el recurso es procedente al considerar que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Previamente a abordar el análisis del presente asunto, conviene destacar algunos de sus antecedentes.

1. Por escrito presentado el ocho de octubre de dos mil ocho, en la Oficina del Servicio Postal Mexicano, con residencia en Monclova, Coahuila, y recibido el catorce de citado mes y año en la Oficialía de Partes Común de la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales del Norte Centro II del Tribunal Fiscal de la ***** , promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de once de julio de dos mil ocho, al considerar que las tablas y tarifas actualizadas, en aplicación del artículo 177 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que se utilizaron para calcular y determinar el referido tributo a su cargo, por el ejercicio de dos mil cinco, fue

obtenido ilegalmente al no haberse ajustado a lo previsto en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

2. De dicho asunto correspondió conocer a la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que mediante resolución de cinco de junio de dos mil nueve dictó sentencia en el expediente *********, declarando la validez de la resolución impugnada.

Las consideraciones de la Sala Fiscal para llegar a la anterior determinación se hicieron consistir, entre otras, en que carecía de facultades para examinar si una norma legislativa sufría de algún vicio, ya que el control de legalidad de los actos administrativos, como es la naturaleza jurídica de la tarifa y tabla referida en el artículo 177 y 178 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil cinco, implica abordar el estudio de una cuestión de inconstitucionalidad de leyes, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

3. En contra de la determinación anterior, ********* promovió juicio de amparo directo, del que por cuestión de turno correspondió conocer al entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el que lo registró con el número de expediente DA.- *********. Seguidas las etapas procesales correspondientes, los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito por resolución de once de noviembre de dos mil nueve, determinaron negar el amparo solicitado.

Al respecto, el órgano jurisdiccional del conocimiento consideró que el hecho de que el quejoso no hubiera tildado expresamente de ilegales los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no significaba que no lo hubiera hecho implícitamente, pues era evidente que al pretender la ineficacia jurídica de las multicitadas tablas y tarifas (porque en su opinión se encontraban viciadas), era inconcuso que dicha circunstancia se traducía en la proyección de los efectos del acto impugnado, en los preceptos que invocó, los que perderían eficacia jurídica, precisamente en razón de la ilegalidad de dichas tabla y tarifa, lo cual era un efecto propio de una sentencia de constitucionalidad, no así de un fallo de legalidad como correctamente lo sostuvo la Sala Fiscal responsable.

QUINTO. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios, pues al margen de que más adelante se hará una síntesis de ellos, no resultan indispensables para la resolución del presente recurso, pues basta el análisis de la sentencia recurrida para determinar si hubo o no la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, por parte del Tribunal Colegiado.

SEXTO. En el presente apartado se abordará el estudio para determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

Para tal efecto se toma en consideración el contenido de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a),

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que literalmente establecen lo siguiente:

‘ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...]

‘ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

[...]

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

[...]

‘ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...]

‘ARTÍCULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

[...]

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y... [...]

De la interpretación de los artículos antes transcritos se desprende que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo no admiten recurso alguno, pues son determinaciones definitivas, emitidas por un órgano terminal; sin embargo, tal regla tiene las siguientes excepciones:

1. Cuando el Tribunal Colegiado resuelva, entre otros aspectos, sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales, o bien, de reglamentos federales o locales;

2. En el supuesto de que el citado tribunal establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o

3. Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías los dos temas antes citados, dicho órgano jurisdiccional haya omitido su estudio.

Pero además, la procedencia del recurso, de acuerdo con el precepto constitucional transcrito, está sujeta a que en esas hipótesis se advierta, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a acuerdos generales, que la resolución que

llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Así, no se reúnen los indicados requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo en aquellos casos en los que, en relación con el tema de constitucionalidad planteado, exista jurisprudencia de esta Suprema Corte, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, en términos de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción II del punto Segundo del Acuerdo Plenario 5/1999, con apoyo además en la jurisprudencia 2a./J. 149/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página seiscientos quince, Novena Época, que a la letra indica:

‘REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las

cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.

Pues bien, en el caso no se surten los supuestos de procedencia del recurso de revisión en estudio, como se demuestra a continuación.

En primer término, es importante destacar que, en la especie, el inconforme no planteó el presente medio de impugnación con base en que hubiera formulado algún planteamiento de constitucionalidad y que el Tribunal Colegiado hubiera omitido su estudio, sino en razón de que dicho órgano jurisdiccional realizó oficiosamente una interpretación directa del artículo 31, fracción IV, en relación con los diversos numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, el recurrente establece en su único agravio, en síntesis, lo siguiente:

a) Que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una indebida interpretación del artículo 31, fracción IV, en relación con los diversos numerales 14, 16 y 17 constitucionales, violentándose con ello las garantías de acceso a la justicia y seguridad jurídica, e implicando una transgresión a los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley, porque si bien el

artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ordena la actualización de las tablas y tarifas, mediante el procedimiento señalado para tal efecto, ello no conduce a establecer que el acto mediante el cual la autoridad fiscal publica en la Resolución Miscelánea Fiscal dichas tablas y tarifas, tenga el carácter de ley formal y materialmente, ya que ésta proviene del ejecutivo y no del Congreso de la Unión.

b) Agrega que el principio de reserva de ley ciertamente permite que en la base de un impuesto se tomen en cuenta fuentes diversas a la ley, con la condición de que en la ley se señalen los lineamientos generales a que debe sujetarse en todo caso esa fuente secundaria, pero ello no significa que se transforme su naturaleza jurídica de un acto formalmente administrativo a uno legislativo.

c) También señala que toda vez que la resolución miscelánea fiscal, que contiene las tablas y tarifas actualizadas en aplicación del artículo 177 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, no es un acto formalmente legislativo, la Sala Fiscal debió haber abordado el estudio de sus conceptos de anulación en los que planteó la ilegalidad de las referidas tablas y tarifas, al referirse exclusivamente a cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad como incorrectamente resolvió tanto la sala responsable como el tribunal colegiado del conocimiento

d) Finalmente aduce que las violaciones establecidas en la demanda de nulidad no eran del rubro de constitucionalidad, sino de legalidad, por lo que no debieron haber sido declaradas

inoperantes, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia a la parte quejosa.

De la reseña anterior se advierte que los agravios están encaminados a demostrar que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación directa de la Constitución que hace procedente el presente recurso de revisión. Sin embargo, carece de razón la recurrente, pues es inexacto que dicho Tribunal hubiera realizado tal interpretación.

Al respecto, ya el Pleno de este Alto Tribunal estableció que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

El criterio anterior está contenido en las jurisprudencias siguientes:

‘REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la

interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo. (No. Registro: 205,755. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Tesis: P./J. 46/91. Página: 39).'

‘REVISIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, POR INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE SI EN LA MISMA SE REALIZA UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO, SISTEMÁTICO O JURÍDICO DEL MISMO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa a un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y/o alcance de algún precepto constitucional. Por consiguiente, si la sentencia referida no contiene ninguna interpretación de algún precepto constitucional, por no hacerse ningún análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico de algún precepto de la Constitución General de la República, no se da dicho presupuesto para la precedencia del recurso de revisión.’ (Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación. Tomo: III, Primera Parte, enero a junio de 1989.

Tesis: 3a./J. 28 11/89. Página: 397).

De lo anterior, se advierte que interpretar, en un sentido general, significa explicar, esclarecer y, por ende, descifrar el sentido de alguna cosa; desentrañar el sentido de una expresión para descubrir lo que expresa. De acuerdo con esto, interpretar una ley es descubrir el sentido que encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, investigar lo que quiso decir o al sentido lingüístico de las palabras que el legislador utiliza o al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho, si se pretende que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.

A la interpretación de las normas constitucionales deben concurrir las reglas generales destacadas, pero dadas las especiales características derivadas de su materia, de su atributo supremo, del órgano que las crea y modifica entre otros, existen aspectos peculiares en la interpretación de las normas constitucionales que también deben tomarse en cuenta, como los factores políticos, históricos, sociales y económicos, para poder percatarse del significado de la norma constitucional, lo cual se obtiene mediante la utilización de alguno de los métodos de interpretación antes señalados.

Ahora bien, del único agravio expuesto por el recurrente se aprecia que está dirigido a combatir las consideraciones de la

sentencia recurrida, en la que determinó que la Sala fiscal estuvo en lo correcto cuando estimó que carecía de competencia legal para analizar si la Tarifa y la Tabla anuales actualizadas, contenidas en el artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentran o no afectadas de ilegalidad con motivo de la utilización del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de mayo de dos mil dos, respecto del cual el Banco de México no siguió estrictamente el procedimiento previsto en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación; por ser una cuestión propia de una sentencia de constitucionalidad y no de un fallo de legalidad.

Al respecto, el órgano colegido consideró infundados los conceptos de violación planteados, partiendo de la base de que si bien está reservado a la ley establecer los diferentes métodos a emplear para determinar la base gravable del impuesto de que se trate, no menos cierto es que, a su vez, el texto de la norma primaria puede contener remisiones a normas secundarias, de ciertos aspectos que inciden en la cuantificación del hecho imponible; lo cual no implica violación al principio de legalidad, en virtud de que constituyen un complemento de regulación legal indispensable por motivos técnicos, dada la complejidad y especialización que se requieren para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

El Tribunal Colegiado del conocimiento, con el objeto de demostrar que las Tablas y Tarifas anuales actualizadas para el cálculo del impuesto sobre la renta, que para efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 177 de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil seis (Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 y sus anexos 1, 8, 11 y 19), forman parte de la tasa del tributo, como elemento esencial del impuesto sobre la renta, invocó diversas tesis jurisprudenciales que se refieren al principio de legalidad, que en materia de contribuciones consagra el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Finalmente, el referido órgano jurisdiccional concluyó que la circunstancia de que el quejoso no hubiera tildado expresamente de ilegal lo dispuesto en los numerales 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en particular, en el último párrafo del primero de ellos, en modo alguno significaba que no lo hubiera hecho implícitamente, pues era evidente que al buscar la ineficacia jurídica de las susodichas tablas y tarifas anuales actualizadas porque, en su opinión, se encontraban viciadas de origen; su intención, en última instancia, era que no se le aplicaran dichas tablas y tarifas, lo cual es un efecto propio de una sentencia de constitucionalidad, y no de un fallo de legalidad.

En seguida, el referido Tribunal concluyó que la sala fiscal carecía de competencia para analizar si las Tarifa y Tabla anuales actualizadas, contenidas en el artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentran o no afectadas de ilegalidad.

Así, si en el dictado de la sentencia que se impugna mediante este recurso, no se advierte el empleo de cualquiera de los métodos de interpretación referidos en párrafos precedentes,

no puede hablarse de una interpretación del artículo 31, fracción IV, en relación con los diversos numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que haga procedente el recurso de revisión, como lo pretende el inconforme en su único agravio.

Además, si bien el quejoso, ahora recurrente, en su demanda de garantías pidió al Tribunal Colegiado de origen que interpretara los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, mas no así del diverso numeral 31, fracción IV, constitucional; lo cierto es que no lo solicitó con la finalidad de esclarecer el contenido y alcances de dichos numerales, porque estimara imprecisos, vagos o dudosos sus textos, sino únicamente con la finalidad combatir las consideraciones mediante las cuales la Sala Fiscal determinó declarar la validez de la resolución impugnada

En esas condiciones, en razón de que no existe la interpretación de algún precepto de la Constitución Federal, en la sentencia recurrida, se impone desechar el presente medio de impugnación.

No obsta a la determinación anterior, el hecho de que el presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia lo haya admitido, pues el proveído respectivo no causa estado, ya que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas. En este sentido es aplicable la tesis siguiente:

‘REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.’ (Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988. Tesis: 3a. /J. 14/88. Página: 271).’

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha el presente recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL MINISTRO PRESIDENTE

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

EL MINISTRO PONENTE

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

*Esta foja corresponde al Amparo Directo en Revisión *****. Quejoso: Fernando Olivares Mellado. Fallado el veinticuatro de marzo de dos mil diez, en el sentido siguiente: Único. Se desecha el presente recurso de revisión. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.- Conste.*

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada como legalmente reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.